INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 8 de octubre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
2020-00032-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de la demanda, se tiene que en ella el demandado se allana a la misma, razón por la cual este juzgado le solicita aportar el registro civil de nacimiento de la menor VALERIA ASCANIO ORTEGA con el reconocimiento del padre MANUEL ANIBAL OLIVARES MENDOSA.

De otro lado se RECONOCE Y TIENE a la doctora DELCY DEL ROSARIO VALDELAMAR CASTRO como apoderada del señor MANUEL ANIBAL OLIVAREZ MENDOSA, con las facultades que el poder le confiere.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY: 9 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2020-00106-00**
CLASE:	**INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**YENY PAOLA CARDENAS CARDENAS**
DEMANDADO:	**NASSER IBRAGIN SALAM SERNA Y OTROS HERED. DET. E INDET. DE NSASSER SALAM SUAREZ**

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa su ajuste a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por **YENY PAOLA CARDENAS CARDENAS POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL,** contra **NASSER IBRAGIN SALAM SERNA Y OTROS HERED. DET. E INDET. DE NSASSER SALAM SUAREZ.**

SEGUNDO: APLÍQUESE a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: En atención al domicilio de los demandado, cíteseles de conformidad con el artículo 290, 291 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: ORDENESE la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).

SEXTO: Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la niña.

OCTAVO: Téngase a la Comisaría de Familia del Carmen, Norte de Santander, como parte en este proceso.

NOVENO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

DÉCIMO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora YENY PAOLA CARDENAS CARDENAS, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY : 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

RADICADO: **2016-00031-00**
CLASE: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE: **AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA**
EJECUTADO: **ERNESTO ANGARITA REYES**

Estudiada la demanda que antecede, y subsanada la demanda dentro del término, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que a cargo del ejecutado ERNESTO ANGARITA REYES, existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de deuda, el demandado WILSON PATIÑO DOMINGUEZ, se encuentra en mora de pagar la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE ($4.598.500).

En efecto, se observa la constancia de deuda, expedida por este Despacho Judicial, en donde se da cuenta de la cantidad líquida de dinero que a la fecha el aquí ejecutado adeuda, tal como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, y que asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE ($4.598.500), por concepto de cuota aceptada por las partes y aprobada en sentencia judicial de fecha 08 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, todo lo que permite librar el mandamiento de pago.

En tal virtud el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor ERNESTO ANGARITA REYES, quien se identificado con la cédula de ciudadanía 13.375.926 expedida en Convención – Norte de Santander, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE ($4.598.500), por concepto de cuota aceptada por las partes y aprobada mediante sentencia judicial proferida por este Despacho, el dia ocho (08) de septiembre de 2016, cuotas alimentarias dejadas de pagar en los meses de enero hasta agosto de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las sumas adeudadas hasta la fecha indicada, esto es hasta el mes de agosto de 2020, se pagará adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible liquidadas mes a mes y hasta que se efectué la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogada Dra. Nidia Esther Quevedo Ortega, de conformidad al poder conferido.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY : 09 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que del trabajo de partición presentado visto a folios 372 a 382, no se ha corrido traslado. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

SUCESION INTESTADA
RAD 2014-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del trabajo de partición de los activos y pasivos de la sucesión intestada del causante EDILBERTO CLARO presentado por el partidor designado, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 025 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria ad hoc

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy 8 de octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que la parte actora no ha aportado la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial. PROVEA.

Ocaña, 8 de octubre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
2016-00245-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial. Efectuada la publicación anterior, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para que publique la información remitida, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Líbrese el oficio respectivo.

Adviértase a la parte demandante su deber de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 DE HOY: 9 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO:	**NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**
RADICADO:	**2020-00111-00**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**EVELIN PATRICIA VASQUEZ MEZA**
DEMANDADO:	**OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO**

Subsanada la demanda que antecede, promovida por la señora EVELIN PATRICIA VASQUEZ MEZA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS OSCAR DAVID, SARAH SOPHIA Y GERONIMO ROPERO VASQUEZ y en contra del señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO, se observa que el valor de la obligación plasmada en el documento allegado difiere con las pretensiones expresadas en las demanda.

En consecuencia se negará librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por la señora EVELIN PATRICIA VASQUEZ MEZA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS OSCAR DAVID, SARAH SOPHIA Y GERONIMO ROPERO VASQUEZ y en contra del señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO y en contra del señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ.-

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 025 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria ,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 8 de octubre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

SUCESION INTESTADA
2019-00246-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO solicita se reconozca como cesionarios de la señora CARMELA GARCIA a los herederos del señor LUIS CESAR PEREZ ARIAS, sus sobrinos nietos NELLY PEREZ NAVARRO, NOHEMI PEREZ SANCHEZ, ELISABETH PEREZ SANCHEZ, ZULE EDITH PEREZ SANCHEZ, OTONIEL PEREZ SANCHEZ y CARMEN CECILIA PEREZ SANCHEZ, hijos del señor OTONIEL PEREZ ARIAS hermano del causante.

Por tanto téngase como herederos en representación del señor OTONIEL PEREZ ARIAS a sus hijos NELLY PEREZ NAVARRO, NOHEMI PEREZ SANCHEZ, ELISABETH PEREZ SANCHEZ, ZULE EDITH PEREZ SANCHEZ, OTONIEL PEREZ SANCHEZ y CARMEN CECILIA PEREZ SANCHEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 DE HOY: 9 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 8 de octubre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
2011-00037-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la demandante dentro del proceso de Investigación de la Paternidad solicita cita con el titular del despacho y/o la secretaria a efectos de hablar acerca de una medida de restricción para salir del país del señor HUGO RAFAEL TOLOZA OROZCO.

Al respecto el despacho le recuerda a la peticionaria que el citado proceso se encuentra archivado con sentencia, así mismo se le informa que las solicitudes realizadas por parte del despacho siempre fueron infructuosas y no de restricción de salir del país como lo propone en su escrito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 DE HOY: 9 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INADMITE
RADICADO:	2020-00130-00
CLASE:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MUÑOZ JACOME
DEMANDADO:	SAMIRA VERGEL SANTOS Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAU. LUZ MARINA VERGEL SANTOS.

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe precisar en el hecho sexto de la demanda, en relación a si el demandante conserva el último domicilio común de los compañeros permanentes.
2. Debe solicitar las medidas cautelares en escrito separado, especificando los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, según lo previsto en el inciso final del artículo 83 del CGP:
3. En el poder debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar al Profesional del Derecho hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
4. Debe señalar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de los testigos, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **JESUS ANTONIO MUÑOZ JACOME**, a través de apoderada judicial, contra **SAMIRA VERGEL SANTOS Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAU. LUZ MARINA VERGEL SANTOS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 024 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: **2020-00131-00**
CLASE: **VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **GERSON ALEXANDER PÁEZ NAVARRO**
DEMANDADO: **MARLY PAOLA PEREZ PEREZ**

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1- Debe indicar en el acápite de los hechos el domicilio actual del menor.
2- Debe aclarar los hechos Quinto y Decimo en relación a los gastos mensuales del demandante frente al menor JUAN LUCAS PAEZ PEREZ.
3- El poder debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el articulo 5 del decreto 806 de 2020, en consecuencia no se reconoce personería para actuar al profesional del derecho hasta tanto no allegue el poder debidamente subsanado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO–DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por **GERSON ALEXANDER PÁEZ NAVARRO**, a través de apoderado judicial, contra **MARLY PAOLA PEREZ PEREZ** representante legal de **JUAN LUCAS PAEZ PEREZ**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Articulo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 25 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020
LaSecretaria
LUISA FERNANDA BAYONA VELAZQUES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: **INADMISORIO**
RADICADO: **2020-00133-00**
CLASE: **VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CELEIDY YARLIN PEREZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES LIAN SANCHEZ PEREZ Y MATHIU SANCHEZ PEREZ.**
DEMANDADO: **YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA.**

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1- Debe indicar cuál es domicilio actual de los menores.
2- Debe allegar copia legible de los registros civiles de los menores LIAN SANCHEZ PEREZ Y MATHIU SANCHEZ PEREZ.
3- El poder debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el articulo 5 del decreto 806 de 2020, en consecuencia no se reconoce personeria para actuar al profesional del derecho hasta tanto no allegue el poder debidamente subsanado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por **CELEIDY YARLIN PEREZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES LIAN SANCHEZ PEREZ Y MATHIU SANCHEZ PEREZ** contra **YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 25 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUE

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00354-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de octubre de 2019.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELQASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada y está pendiente la notificación del auto con el cual se libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2001-00075-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2017.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO:	**LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**
RADICADO:	**2016-00031-00**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE:	**MADELEINE PEÑARANDA ALVAREZ en representación de su hija ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA**
EJECUTADO:	**ERNESTO ANGARITA REYES**

Estudiada la demanda que antecede, y subsanada la demanda dentro del término, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que a cargo del ejecutado ERNESTO ANGARITA REYES, existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de deuda, el demandado ERNESTO ANGARITA REYES, se encuentra en mora de pagar la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TE ($3.928.526=).

En efecto, se observa la constancia de deuda, expedida por este Despacho Judicial, en donde se da cuenta de la cantidad líquida de dinero que a la fecha el aquí ejecutado adeuda, tal como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, y que asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TE ($3.928.526=), por concepto de cuota aceptada por las partes y aprobada en sentencia judicial de fecha 08 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, todo lo que permite librar el mandamiento de pago.

En tal virtud el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor ERNESTO ANGARITA REYES, quien se identificado con la cédula de ciudadanía 13.375.926 expedida en Convención – Norte de Santander, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TE ($3.928.526=), por concepto de cuota aceptada por las partes y aprobada mediante sentencia judicial proferida por este Despacho, el día ocho (08) de septiembre de 2016, cuotas alimentarias dejadas de pagar en los meses de enero hasta agosto de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las sumas adeudadas hasta la fecha indicada, esto es hasta el mes de agosto de 2020, se pagará adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible liquidadas mes a mes y hasta que se efectué la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogada Dra. Nidia Esther Quevedo Ortega, de conformidad al poder conferido.

SEXTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY : 09 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYÓNA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: **ADMITE**
RADICADO: **2020-00128-00**
CLASE: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**
SOLICITANTES: **SAUL CASADIEGO GUERRERO Y NERY VILLEGAS AMAYA**

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 388 del CGP, se admite para adelantar a través del procedimiento que se indica en el numeral 10 del artículo 577 del CGP, de acuerdo con los lineamientos del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** promovida por los señores **SAUL CASADIEGO GUERRERO Y NERY VILLEGAS AMAYA,** a través de apoderada Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la demanda al Agente del ministerio Publico, Zona N° 4 de Ocaña, de conformidad con el artículo 579, numeral 1° del CGP., enviándoles por correo electrónico copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.

CUARTO: RECONOZCASE personería a la Abogada MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, como apoderada de los solicitantes conforme el poder conferido.

QUINTO: Las demás peticiones se tendrán en cuenta en el respectivo fallo si lo hubiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte actora. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00251-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de julio de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEREDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELQASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	**LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**
RADICADO:	**2007-00311-00**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE:	**SANDRA PATRICIA PACHECO en representación de su menor hijo GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO**
EJECUTADO:	**JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO.**

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que a cargo del ejecutado JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO, existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Conforme a la cuenta aportada por el ejecutante, el demandado se encuentra en mora de pagar al menor GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO representado legalmente por SANDRA PATRICIA PACHECO la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($8.963.292), por concepto de la cuota de alimentos acordada entre las partes y aprobada por este Estrado judicial, mediante proveido de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008), todo lo que permite librar el mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía EJECUTIVA, a cargo del señor **JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 13.259.551, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($8.963.292), a favor del menor **GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO**, representado legalmente por **SANDRA PATRICIA PACHECO**, acordada por las partes y aprobada por este Despacho Judicial mediante proveido de facha dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008).

Las cuotas alimentarias dejadas de pagar al menor **GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO** representado legalmente por **SANDRA PATRICIA PACHECO,** corresponden del año 2008 a la actualidad.

Sobre las sumas adeudadas, se pagaran adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible liquidadas mes a mes y hasta que se efectué la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con los artículos 290, 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandante por el termino de diez (10) días para que conteste y formule excepciones como lo dispone el artículo 442 y 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada desde hace varios meses. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad 2018-00278-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de Investigación de paternidad se encuentra sin trámite desde hace varios meses sin que la parte actora se interese por su estado o impulso, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días manifieste el interés de continuar el proceso y suministre toda la información pertinente obrante al folio 93 y adelantar todas las gestiones para allegar a este Despacho la constancia de publicación de emplazamiento del demandado DYLLER LEONARDO BOHORQUEZ.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 025 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 8 de octubre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

ALIMENTOS
2009-00061-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el señor FRANCISCO JIMENEZ MARRUGO allega acta de conciliación celebrada con su hijo CHISTHIAM HUMBERTO JIMENEZ AREVALO ante la Comisaria de Familia de Ocaña a través de la cual éste último lo exonera del pago de la cuota alimentaria a la que había sido condenado a pagar en sentencia de fecha 15 de junio de 2005 y modificada mediante proveido de fecha 23 de febrero de 2010.

Como quiera que el acto se celebró ante una autoridad administrativa competente, este juzgado accede a la solicitud de exoneración del pago de cuota alimentaria al señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ MARRUGO para con su hijo CHISTHIAM HUMBERTO JIMENEZ AREVALO. Realícense las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 DE HOY: 9 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO:	**LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**
RADICADO:	**2020-00121-00**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE:	**DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS**
EJECUTADO:	**GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ**

Estudiada la demanda que antecede, y subsanada la demanda dentro del término, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que a cargo del ejecutado GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ, existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de deuda, el demandado GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ, se encuentra en mora de pagar la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE ($5.434.676=).

En efecto, se observa la constancia de deuda, expedida por este Despacho Judicial, en donde se da cuenta de la cantidad líquida de dinero que a la fecha el aquí ejecutado adeuda, tal como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, y que asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE ($5.434.676=), por concepto de la fijación de la cuota de alimentos que Comisaria de Familia del Municipio de Ocaña impusiera el día cinco (05) de marzo de 2018, todo lo que permite librar el mandamiento de pago. .

En tal virtud el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ, quien se identificado con la cédula de ciudadanía 88.144.280 expedida en Ocaña – Norte de Santander, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE ($5.434.676=), por concepto de la fijación de la cuota de alimentos que Comisaria de Familia del Municipio de Ocaña impusiera el día cinco (05) de marzo de 2018, cuotas alimentarias dejadas de pagar en los meses de febrero hasta septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las sumas adeudadas hasta la fecha indicada, esto es hasta el mes de agosto de 2020, se pagará adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible liquidadas mes a mes y hasta que se efectué la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogada Dra. Nidia Esther Quevedo Ortega, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY : 09 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: ACCEDE A DESISTIMIENTO
RADICADO: 2019-00413-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ENEIDA EGEA SANCHEZ
DEMANDADO: WILSON PATIÑO DOMINGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso en el que el apoderado Judicial de la parte demandante ha presentado desistimiento de la demanda.

Al respecto el artículo 314 del C G del P establece que *"El demandante podrá desistir de pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…".*

Presentada entonces la petición por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para desistir y antes de proferirse sentencia, corresponde al Juzgado aceptar el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de DIVORCIO presentada por ENEIDA EGEA SANCHEZ en contra de WILSON PATIÑO DOMINGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 025 DE HOY (09) DE OCTUBRE DE (2020)
La Secretaria
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) informando que con memorial allegado el 28 de julio de 2020, la Comisaria de Familia de Convencion N.S. solicita que se fije nueva fecha para la practica de la prueba de ADN, con el fin de continuar con el tramite del presente proceso. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00045-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veintiseis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Cíteseles.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

HENRY CERERA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) informando que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00041-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Cíteseles.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

HENRY CEREDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) informando que con memorial allegado el 28 de julio de 2020, la Comisaria de Familia de Convención N.S. solicita que se fije nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Cíteseles.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 8 de octubre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
2015-00288-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se le dé impulso al proceso de liquidación de sociedad conyugal; no obstante no se ha recibido respuesta de DROSAN Ltda y SERFELSA LABORATORIOS, razón por la cual no se ha podido fijar fecha de inventarios y avalúos.

Ofíciese a estas empresas pata que a la mayor brevedad posible envíen la respuesta requerida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 DE HOY: 9 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 08 OCT 2020

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETRIA

2015-00256-00
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, 08 OCT 2020

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar las solicitudes de remate de bienes objeto de partición presentada por el doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL habido entre los señores LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL y JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOSA.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Sostiene el peticionario apoderado de los señores JAIRO PEÑARANDA y NANCY SANCHEZ PEÑARANDA quienes fueran acreedores de la señora LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIAL, que se debe proceder a la solicitud en pública subasta del bien inventariado y adjudicado a sus poderdantes de conformidad con lo establecido en el artículo 511 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto pese a que se resolvió la solicitud de remate de manera desfavorable a través de auto de fecha 12 de marzo de 2019, esa providencia no dispone expresamente que no se accede sino que se indica que procederá a resolver una vez quede en firme la decisión que apruebe el trabajo de partición.

Pues se tiene que sobre la partición se profirió sentencia aprobatoria hasta el día 23 de enero de 2020, sin que posteriormente exista pronunciamiento de la solicitud de remate que se encuentra supeditada hasta tanto quedara en firme la partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Leídas las solicitudes del peticionario no queda más que declararlas improcedentes, en primer lugar porque a folio 517 del cuaderno No. 5 claramente se niega la misma solicitud de remate en tanto que no fue allegada dentro del término consagrado en el artículo 511 del C.G.P.; razón por la cual no es cierto que el juzgado guardara silencio sobre el particular.

De otro lado, se debe tener en cuenta que a los precitados acreedores se les pago con la asignación que se les hiciera en la sentencia aprobatoria de la partición, razón por la cual ostenta en este momento la calidad de copropietarios del bien y en ese sentido esta peticionando el remate de un bien del cual es propietario por habérsele adjudicado una cuota parte del bien objeto de particion .

NOTIFIQUESE

El Juez,

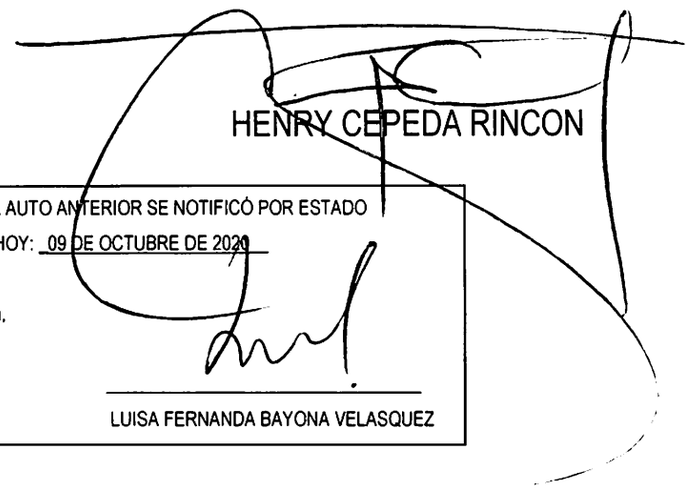

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO **ADMITE DEMANDA**

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**
RADICADO No. **2019 – 00388-00.**
DEMANDANTE: **SOR MARGITH MEJIA CASTILLO**
DEMANDADO: **UBERNEL ESTRADA AREVALO**

Estudiada la presente solicitud, siendo procedente de conformidad al articulo 523 del C. G. del P., y obrando poder de la apodera judicial quien la presenta obrante la folio 1 del expediente es apta para admitirse la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que antecede promovida por **SOR MARGITH MEJIA CASTILLO**, a través de apoderada judicial, contra **UBERNEL ESTRADA AREVALO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: A la demanda se aplicará el trámite del proceso de liquidación consagrado en el TITULO II Articulo 523 del C.G. del P.

TERCERO: En atención al domicilio del demandado comuniquese de conformidad con los articulos 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifiquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de diez(10) dias hábiles para que la conteste.

QUINTO: De conformidad con la parte final del inciso 6 del articulo 523 del C.G. del P., EMPLÁCESE mediante EDICTO a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que hagan valer sus créditos. Dicho edicto se fijará por Secretaría y se sujetará a lo dispuesto en el articulo 108 ibidem.

SEXTO: Reconocer al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido y que obra al folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 8 de octubre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2008-00154-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, se requiere al interesado para que presente prueba de la medida cautelar inscrita ordenada por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 DE HOY: 9 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO:	**IN ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2020-00127-00**
CLASE:	**SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE:	**ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO**
CAUSANTES:	**MARIA MARGARITA BACCA BAYONA.**

Estudiada la demanda que antecede se observa las siguientes falencias:

1- Debe anexar copia del registro civil de defunción del causante
2- Debe anexar los avalúos de los bienes relictos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P.
3- Del escrito de subsanación y sus anexos debe anexar copia para archivo y traslado, en escrito y en medio magnético.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, promovida por ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO, a través de apoderado judicial, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA
ASUNTO: APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICADO: 2018-00307-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS ASTOLFO TORRADO

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación de los bienes del causante LUIS ASTOLFO TORRADO quien falleciera el 23 de octubre de 2017, siendo su último domicilio el municipio de Ocaña.

2. CONSIDERACIONES

Para el día 29 de noviembre de 2019 este juzgado DECLARO ABIERTO Y RADICADO el presente proceso se sucesión intestada del señor LUIS ASTOLFO TORRADO.

Surtidas las publicaciones y allegados los documentos de ley, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes del causante, la cual tuvo ocurrencia el 30 de septiembre de 2019.

Para el día 4 de octubre de 2019 tomo posesión el partidor quien presentó trabajo de partición el día 16 de septiembre de 2020, trabajo del cual se dio traslado el 24 iguales y sobre el cual no hubo objeción alguna, por consiguiente al estar ajustado a derecho se procede a impartir su aprobación y proferir el fallo que declara legalmente liquidada la sucesión del señor LUIS ASTOLFO TORRADO.

DECISION

Declarar liquidada la sucesión del señor LUIS ASTOLFO TORRADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADA la SUCESION del señor LUIS ASTOLFO TORRADO.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentado por el partidor, dentro del presente trámite liquidatorio de la sucesión del señor LUIS ASTOLFO TORRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos de que se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos. Líbrese el correspondiente oficio y a costa de los interesados, acompáñese dicho oficio de copia autenticada del trabajo de partición y de esta providencia para lo de su competencia.

CUARTO: Se autoriza expedir copias a los interesados de esta providencia para los efectos convenientes.

QUINTO: FIJESE como honorarios del partidor doctor VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

SEXTO: Archívese el presente asunto, precia anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 25 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD

Rad. 2019—00325-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Cíteseles.

Líbrense las comunicaciones pertinentes, teniendo en cuenta que las partes demandadas se encuentran recluidas en el Instituto Penitenciario y Carcelario de Aguachica (Cesar)

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**

RADICADO: **2020-00129-00**
CLASE: **VERBAL - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA.**
DEMANDADO: **LINA ORTIZ LEON**

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82,83, 84 y 90, del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por **CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA**, a través de su apoderado judicial, en contra de **LINA ORTIZ LEON**, para que se adelante a través del proceso verbal.

SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.

TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DIAS HABILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer al abogado JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 09 DE OCTUBRE DE 2020

El secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**

RADICADO: **2020-00113-00**
CLASE: **VERBAL - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL**
DEMANDADO: **JHON FREDY CARDENAS AREVALO**

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82,83, 84 y 90, del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL, a través de su apoderado judicial, en contra de JHON FREDY CARDENAS AREVALO, para que se adelante a través del proceso verbal.

SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DIAS HABILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer al abogado ANGEL MARIA GRANADA GUAYARA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ.-

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que el demandado JOSE CARLOS SERNA SABALA solicitó que se le practique prueba de ADN en otra ciudad. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD
Rad 2018—00284-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Cíteseles.

Adviértase a la parte demandada que debe acudir de manera voluntaria a la cita programada, para evitar ser conducido con la Policía Nacional, debiendo él asumir los costos.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que el demandado ROBERTH LENIN IBARRA SILVA no acudió a la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD
Rad 2018- 00221--00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Cíteseles.

Adviértase a la parte demandada ROBERTH LENIN IBARRA SILVA que debe acudir de manera voluntaria a la cita programada, para evitar ser conducido con la Policía Nacional, debiendo él asumir los costos.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que el demandado EDINSON RINCÒN ROA no acudió a la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÒN DE PARTERNIDAD
Rad. 2019- 00351-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Cíteseles.

Adviértase a la parte demandada EDINSON RINCÒN ROA que debe acudir de manera voluntaria a la cita programada, para evitar ser conducido con la Policía Nacional, debiendo el asumir los costos.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez.-

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 09 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ